



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	11001-33-35-009-2015-00384-00
Naturaleza:	EJECUTIVO
Demandante:	NORBERTO CASTIBLANCO ARCINIEGAS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Sentencia:	018
Tema:	Intereses mora

Cumplidas las etapas y los presupuestos procesales del proceso ejecutivo sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, profiere sentencia en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor Norberto Castiblanco Arciniegas contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda y su contestación

1.1.1. Pretensiones

En el proceso ejecutivo, el accionante pretende que la entidad ejecutada pague los intereses derivados de la sentencia proferida por este Despacho el 2 de noviembre de 2010, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección D de fecha 16 de junio de 2011, desde la fecha de ejecutoria, 28 de julio de 2011, hasta el 31 de octubre de 2012, liquidados de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 177 del CCA.

1.1.2. Fundamentos fácticos

El demandante narró que este Despacho judicial profirió sentencia de primera instancia, el 2 de noviembre de 2010, la cual fue apelada y confirmada en su integridad por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección D mediante sentencia de fecha 16 de junio de 2011, quedando debidamente ejecutoriada el 27 de julio de 2011. En dicha providencia, se ordenó a la UGPP, reliquidar en debida forma, reconocer y pagar al señor Norberto Castiblanco Arciniegas, la pensión de jubilación a partir del 26 de junio de 2005, en un monto del 75% del ingreso promedio recibido en el último año de servicio, incluyendo la asignación básica, horas extras, bonificación por servicios, prima de antigüedad, subsidio de alimentación, prima de

vacaciones, la prima de servicios y, la prima de navidad, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de ese fallo.

Señaló que mediante Resolución No. UGM 048891 del 4 de junio de 2012, la ejecutada dio cumplimiento al fallo reliquidando la pensión conforme lo ordenado, realizándose la inclusión en nómina en el mes de noviembre de 2012.

Precisó que al efectuarse la liquidación y pago no incluyó los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 195 del CPACA.

1.2. Trámite del proceso

La demanda fue radicada el 22 de abril de 2015. Con auto del 15 de mayo de 2015, se inadmitió la demanda y mediante proveído del 9 de octubre de 2015, se negó el mandamiento de pago según lo señalado por el Despacho¹. Ante la decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición subsidio apelación, que fue atendido a través de la providencia del 9 de diciembre de 2016, en la cual el Juzgado rechazó por improcedente la reposición y concedió la alzada².

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Magistrado Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, revocó el auto que negaba el mandamiento de pago y ordenó librar en la forma que se considere legal³.

Una vez recibido se obedeció y cumplió, lo dispuesto y se ordenó el desarchivo del expediente ordinario con auto del 13 de mayo de 2019⁴; cumplido lo anterior, el 23 de septiembre de 2019, se denegó el mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte demandante y se libró orden de pago por la suma de \$1.594.148,5, por concepto de intereses moratorios, según lo señalado por el Despacho⁵.

Contra el auto de mandamiento la parte accionante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, y el juzgado con auto del 7 de octubre de 2019, repuso la anterior providencia, disponiendo librar mandamiento de pago por los intereses moratorios desde el 28/07/2011 al 31/10/2012 por valor de \$2.516.684,08⁶.

La parte ejecutada presentó escrito de excepciones⁷ y formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago⁸; con fecha 18 de diciembre de 2019, se resolvió tener por contestada, no reponer el mandamiento de pago, reconoció personería al apoderado de la entidad y declaró improcedente el recurso de apelación⁹; y, se corrió traslado de excepciones a través de proveído del 17 de febrero de 2020¹⁰, que se describieron en oportunidad por la parte demandante.

¹ Carpeta 1 Archivo 1 del cuaderno principal del expediente electrónico.

² Carpeta 1 Archivo 1 páginas 99 a 101, del cuaderno principal del expediente electrónico.

³ Carpeta 1 Archivo 1 páginas 111 a 118, del cuaderno principal del expediente electrónico.

⁴ Carpeta 1 Archivo 1 páginas 121 a 122, del cuaderno principal del expediente electrónico.

⁵ Carpeta 1 Archivo 1 páginas 126 a 131, del cuaderno principal del expediente electrónico.

⁶ Carpeta 1 Archivo 1 páginas 143 a 147, del cuaderno principal del expediente electrónico.

⁷ Carpeta 1 Archivo 1 páginas 176 a 185, del cuaderno principal del expediente electrónico.

⁸ Carpeta 1 Archivo 1 páginas 150 a 153, del cuaderno principal del expediente electrónico.

⁹ Carpeta 1 Archivo 1 páginas 186 a 191, del cuaderno principal del expediente electrónico.

¹⁰ Carpeta 1 Archivo 1 página 196, del cuaderno principal del expediente electrónico.

Con fecha 21 de junio de 2021, una vez reanudados los términos judiciales, suspendidos entre los meses de marzo y junio de 2020 por la emergencia sanitaria ocasionada a raíz del virus Covid-19, se resolvió de conformidad con las previsiones de la Ley 2080 de 2021, atender las excepciones, tener como pruebas las allegadas, dictar sentencia anticipada, por lo cual se fijó el litigio, y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión¹¹; las partes presentaron sus alegatos.

La parte demandada propuso recurso de apelación contra la anterior decisión, y el Juzgado a través de proveído del 13 de septiembre de 2021, rechazó el recurso de apelación por improcedente y adecuo el trámite del recurso interpuesto al de reposición ordenándose el traslado del mismo¹².

El recurso fue resuelto el 27 de septiembre de 2022, no reponiendo la decisión acusada y poniendo en conocimiento de la parte demandante la constancia de pago allegada por la ejecutada¹³.

Ante la oposición de la parte actora, el 3 de febrero de 2023, se negó la solicitud de terminación por pago total de la obligación, y regresar el expediente al Despacho para proferir sentencia¹⁴.

1.3. Los alegatos de conclusión

Dentro del término concedido por el Despacho en proveído del 21 de junio de 2021, la parte demandante y demandada los rindieron por escrito.

1.3.1. Alegatos de conclusión parte ejecutante

En oportunidad sostuvo que, como quedó probado con los documentos allegados con la demanda, existe un título ejecutivo con una obligación clara expresa y exigible de conformidad con lo establecido en el Art. 422 del C.G.P y que la entidad demandada no probó el pago correspondiente a los intereses moratorios que fueron ordenados en la sentencia emitida en el proceso ordinario, fraccionando la misma al no cumplir a cabalidad con las obligaciones que fueron impuestas en ella, ni allegó prueba alguna respecto al pago de los intereses moratorios, e incluso en la liquidación detallada emitida por esa Entidad se evidencia que el pago de la obligación fue moratorio.

Finalizó aseverando que, los intereses moratorios deben liquidarse conforme al artículo 177 del CCA, dado que el proceso de nulidad y restablecimiento se inició y se surtió (terminó) en vigencia de esa normatividad; por lo que, solicitó se acceda a las pretensiones y se ordene continuar con la ejecución.

1.3.2. Alegatos de conclusión parte ejecutada

La entidad demandada en los términos de Ley se pronunció señalando que el título

¹¹ Archivo 11 del expediente electrónico.

¹² Archivo 24 del expediente electrónico.

¹³ Archivo 30 del expediente electrónico.

¹⁴ Archivo 39 del expediente electrónico.

ejecutivo base de la acción no es actualmente exigible en la medida en que no cumple con los requerimientos dispuestos en la ley, puesto que el mismo cobro fuerza ejecutoria el 27 de julio de 2011, y la demanda judicial fue radicada el 24 de octubre de 2019, esto es, 8 años y 4 meses después de su ejecutoria, por lo que se encuentra cumplido el termino de prescripción o caducidad de la acción en los términos del CPACA, en concordancia con el Código Civil.

También alegó la inexigibilidad del título por falta de legitimación en la causa por pasiva por la no reclamación ante el proceso liquidatorio de CAJANAL EICE y la inoperancia de intereses durante el periodo de liquidación de la entidad.

Concluyó que, de conformidad con el régimen de liquidación de entidades públicas en el curso de la liquidación de CAJANAL EICE no se podrían haber causado intereses moratorios, lo que implica el pago por cumplimiento de la obligación; por lo que, solicitó no acceder a las pretensiones de la demanda y en su lugar declarar probadas las excepciones propuestas y exonerar de toda condena a la ejecutada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Fijación litigio

Teniendo en cuenta lo expuesto, y según auto del 21 de junio de 2021, el litigio consiste en torno a determinar si frente a las obligaciones contenidas en el título base de recaudo ejecutivo, se configuran las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, o si, por el contrario, el ejecutante tiene derecho a que se le paguen los valores solicitados en las pretensiones de su demanda ejecutiva.

2.2. De lo acreditado en el proceso

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente, se encuentra acreditado lo siguiente:

2.2.1. El señor Norberto Castiblanco Arciniegas, por medio de apoderado judicial, tramitó ante este Despacho, acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que concluyó con sentencia del 2 de noviembre de 2010, proferida por este estrado judicial, mediante la cual se accedió a las pretensiones, confirmada en su integridad por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección D a través de sentencia de fecha 16 de junio de 2011, en la que se ordenó a la UGPP, reliquidar en debida forma, reconocer y pagar al señor Norberto Castiblanco Arciniegas, la pensión de jubilación a partir del 26 de junio de 2005, en un monto del 75% del ingreso promedio recibido en el último año de servicio, incluyendo la asignación básica, horas extras, bonificación por servicios, prima de antigüedad, subsidio de alimentación, prima de vacaciones, la prima de servicios y, la prima de navidad, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de ese fallo¹⁵.

¹⁵ Carpeta 1 Archivo 1 páginas 6 a 36, del cuaderno principal del expediente electrónico.

- 2.2.2.** Según la constancia expedida por la Secretaría del Juzgado, las anteriores providencias quedaron debidamente ejecutoriadas, el 27 de julio de 2011, lo que además fue verificado por el Despacho¹⁶.
- 2.2.3.** Petición presentada por el demandante, a través de apoderado, de cumplimiento de sentencia, elevada ante CAJANAL EICE En Liquidación, con fecha 13/10/2011 consecutivo No.35509 señalando que las copias auténticas de las sentencias con su constancia de ejecutoria fueron aportadas mediante oficio 1327 y 1328 del 16 de agosto de 2011¹⁷.
- 2.2.4.** La UGPP expidió la Resolución No. UGM 048891 del 4 de junio de 2012, en la que ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del demandante elevándola a la suma de \$949.594, con efectividad a partir del 17 de julio de 2001, y con efectos fiscales desde 26 de junio de 2005, así como el pago de las diferencias que resultaren, previa liquidación por nómina¹⁸.
- 2.2.5.** Ante la solicitud del apoderado de la parte actora, la UGPP-CAJANAL al dar respuesta le entregó la liquidación ordenada mediante Resolución No. UGM 048891 del 4 de junio de 2012, calculándose por “Intereses” el valor de 0.00¹⁹

III. CASO CONCRETO

Expuestos los antecedentes y lo acreditado dentro del proceso, el Despacho procede a resolver las excepciones de fondo propuestas por la entidad ejecutada.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP propuso como excepciones, las siguientes:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Pago total de la obligación (Caducidad)
- Deducción de pagos realizados
- Buena fe
- No operancia de intereses moratorios durante el término de la liquidación de CAJANAL EICE
- Prescripción
- Genérica

Ahora bien, en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, enlista taxativamente las excepciones que pueden alegarse cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, así:

*“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
(...)”*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las***

¹⁶ Carpeta 1 Archivo 1 página 37, del cuaderno principal del expediente electrónico.

¹⁷ Carpeta 1 Archivo 1 páginas 132 a 137, del cuaderno principal del expediente electrónico.

¹⁸ Carpeta 1 Archivo 1 páginas 38 a 45, del cuaderno principal del expediente electrónico.

¹⁹ Carpeta 1 Archivo 1 páginas 46 a 53, del cuaderno principal del expediente electrónico.

excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)” (Negrilla del Despacho)

Sobre el tema, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, con ponencia de la Magistrada: Dra. Luz Myriam Espejo, en providencia del 21 de marzo de 2018, señaló: “(...) *se resalta que cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, el artículo 442 del CGP, delimita taxativamente las excepciones de mérito que puede proponer la parte ejecutada (...)*”²⁰.

Así entonces, se tiene que, cualquier otra excepción o reparo que se tenga en relación con los requisitos formales del título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 298 del CPACA, solo puede discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, al igual que los hechos que constituyan excepciones previas, de las contempladas en el artículo 100 ibidem, conforme a lo señalado en el numeral 3º del artículo 442 de la norma en cita, o también pueden declararse los defectos formales de oficio por el Juez, razón por la cual solo procede el estudio de las exceptivas de pago total de la obligación y prescripción.

Debiéndose resaltar que alegaciones como la caducidad e inoperancia de intereses moratorios durante el término de la liquidación de CAJANAL EICE, expuestas por la demandada fueron resueltas por el Juzgado en auto del 18 de diciembre de 2019.

3.1. Excepción de pago total de la obligación

Respecto de esta excepción, si bien la entidad ejecutada en su escrito soporta la misma solo sobre los presupuestos de configuración de la caducidad y por tanto la extinción de la acción, argumentos que como se mencionó fueron estudiados y resueltos en oportunidad por el Juzgado, en gracia de discusión y en garantía del derecho de defensa el Despacho asumirá en términos generales el estudio de la exceptiva de pago.

Para resolver, considera el Despacho que dentro de las exigencias de fondo de un proceso ejecutivo se encuentra la de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Las anteriores condiciones fueron analizadas por el Consejo de Estado, en Sentencia del 27 de agosto de 2015¹⁷, así:

“En relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo la doctrina¹⁸ ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.

*“(...) La obligación es **expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título**, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.*

Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por

²⁰ Expediente Rad. No. 11001-33-42-050-2017-00065-01.

consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación **exigible** es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.” (Resaltado del Despacho)

En consideración a las pretensiones, una vez examinada la liquidación realizada por UGPP- CAJANAL, se verifica que al momento de dar cumplimiento a la Sentencia objeto de ejecución, mediante Resolución No. UGM 048891 del 4 de junio de 2012, dicha entidad indicó²¹:

Total, mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria	8.553.440,96
Intereses	0.00
Descuentos en salud	1.026.455,18

En la citada liquidación es evidente el desconocimiento de los intereses moratorios dispuestos por el ordenamiento jurídico y en las sentencias base de recaudo.

Cabe anotar, si bien se encuentra acreditado que la UGPP allegó memorial de fecha 1º de febrero de 2022, al que anexaba orden de pago presupuestal de gastos SIIF número 261551421 de fecha 3 de noviembre de 2021, por valor total de \$1.594.148,05, suma de dinero que se pagó a través de abono en cuenta de ahorros No. 04515393329 de Bancolombia, a favor del señor Norberto Castiblanco Arciniegas, mediante auto de fecha 3 de febrero de 2023, el Juzgado negó la terminación por pago total de la obligación, ante la oposición de la parte ejecutante y al considerar que la obligación fijada en el mandamiento de pago el 8 de octubre de 2019, correspondió al valor de \$2.516.684.08, mientras que el pago realizado por la entidad es solo por la suma de \$1.594.148,05, no cubriendo la totalidad del valor dispuesto en la mencionada providencia²².

En consecuencia, al no haberse acreditado que, en cumplimiento de sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 2 de noviembre de 2010, confirmada en su integridad por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección D mediante sentencia de fecha 16 de junio de 2011, se le haya pagado a la ejecutante la totalidad de lo fallado, esto es la totalidad de los intereses moratorios, no prosperara la excepción de pago.

²¹ Carpeta 1 Archivo 1 páginas 46 a 53, del cuaderno principal del expediente electrónico.

²² Archivos 27-29 del expediente híbrido.

3.2. Excepción de prescripción

Respecto de dicha excepción, la entidad ejecutada se limita a aducir que, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1848 de 1969, Art. 102 las prestaciones sociales prescriben en el término de tres años, contados a partir de la última petición; y en ese sentido la jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas si, razón por la cual están prescritas todas las obligaciones pensionales, intereses corrientes y/o moratorios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de la presentación de la demanda.

En cuanto a los intereses moratorios dispuestos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estos son procedentes luego de proferirse una sentencia condenatoria y la misma se encuentre debidamente ejecutoriada señalándose así:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.
(...)”

Por otra parte, se tiene que la prescripción es el fenómeno mediante el cual un derecho se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en la ley. Es entonces, una figura de naturaleza sustancial que es causa de extinción de las obligaciones, y tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley.

La prescripción de derechos del régimen prestacional de los servidores públicos se encuentra regulada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968²³, así mismo, el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969, que reglamenta el anterior, en su artículo 102, dispuso:

«PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por

²³ «Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual».

un lapso igual».

De las disposiciones transcritas se colige que, una vez causado el derecho se cuenta con un lapso de tres años para reclamarlo ante la Administración y posteriormente en sede judicial, y que el solo hecho de solicitarlo en vía gubernativa, interrumpe el término por una sola vez por otro lapso igual.

Así las cosas, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra un determinado periodo durante el cual no se hayan ejercido las acciones necesarias para obtener el cumplimiento de la prestación, y se cuenta desde que se hizo exigible. Por lo tanto, es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, lo que supone, la evidencia de la exigibilidad y una inactividad injustificada del titular del derecho en lograr su materialización.

En el presente caso se tiene que, la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 27 de julio de 2011, y mediante escrito del 13/10/2011 consecutivo No.35509 se informó que las copias auténticas de las sentencias con su constancia de ejecutoria fueron aportadas mediante oficio 1327 y 1328 del 16 de agosto de 2011, con lo que la parte interesada solicitó el cumplimiento de la sentencia²⁴.

En consecuencia, como quiera que la radicación de la presente demanda ejecutiva se llevó a cabo el 22 de abril de 2015²⁵, dentro del término de tres años previsto por la Ley, posteriores a la exigibilidad, se puede concluir la no prosperidad de la excepción de prescripción, razón por la cual, **se ordenará seguir adelante con la ejecución.**

En este sentido, es de advertir, que la suma a pagar no es el valor por el cual se libró el mandamiento de pago, en los términos solicitados, y del cual se ordena ahora seguir adelante con la ejecución, sino aquel que resulte luego de realizada la liquidación del crédito, la cual debe efectuarse teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el título ejecutivo, como quiera que se trata de una operación aritmética donde se calcula el monto de la deuda final a ser cobrada.

En términos similares, se pronunció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Segunda– Subsección D, en providencias del 14 de marzo de 2018²⁶ y 28 de noviembre de 2018²⁷, con ponencia de los Magistrados: Dra. Luz Myriam Espejo Rodríguez y Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel.

3.3. Condena en costas y agencias en derecho

Finalmente, y comoquiera que, de conformidad con el artículo 188 del CPACA⁹, en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, pasa el Despacho a pronunciarse.

Para ello se advierte que, si bien, en el presente asunto la parte vencida es el extremo activo y aun cuando la parte pasiva solicitó en su escrito de contestación que se le

²⁴ Carpeta 1 Archivo 1 páginas 132 a 137, del cuaderno principal del expediente electrónico.

²⁵ Carpeta 1 Archivo 1 página 3, del cuaderno principal del expediente electrónico.

²⁶ Expediente No. 11001333502120170022201

²⁷ Expediente No. 11001333502920150059101

condene en costas a el demandante, lo cierto es que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 367 del CGP²⁸ y el numeral 8° del artículo 365²⁹ del mismo estatuto, estas deber ser tasadas y liquidadas de acuerdo con criterios **verificables** y solo habrá lugar a ellas **cuando aparezcan causadas y en la medida de su comprobación**, y en el presente asunto, la parte interesada no demostró su causación, por lo que, no se accederá a ellas.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado, por ejemplo, en la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022³⁰, en la cual no condenó en costas, por las siguientes razones:

<<No procede la condena en costas, pues conforme con el artículo 188 del CPACA, en los procesos ante esta jurisdicción, la condena en costas, que según el artículo 361 del C.G.P. incluye las agencias en derecho, se rige por las reglas previstas el artículo 365 del Código General del Proceso, y una de estas reglas es la del numeral 8, según la cual “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, requisito que no se cumple en este asunto>>.

3.4. Poder demandada

Finalmente, considerando la Escritura Pública No. 1413 del 17 de marzo de 2023, mediante la cual la UGPP concede poder general al Doctor Daniel Felipe Ortigón Sánchez, para acreditar su calidad de apoderado de la demandada, y su solicitud de reconocimiento de personería para actuar en el proceso, procederá de conformidad el Despacho, ante la acreditación de dicha calidad, en los términos y para los fines del poder que obra en el expediente electrónico³¹.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “**pago total de la obligación**” y “**prescripción**”, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, precisando que la suma a pagar es aquella que resulte luego de realizada la liquidación del crédito.

²⁸ <<Artículo 361. Composición Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes>>.

²⁹ Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:
(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>.

³⁰ Sentencia proferida por la Sección Cuarta, con ponencia del consejero Milton Chaves García, dentro del proceso con radicado No. 73001233300020190037301.

³¹ Archivos 40-41 del expediente electrónico.

TERCERO: En firme ésta providencia, **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con el numeral 2º del artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación, y de la primera allegada se dará traslado a la contraparte en la forma dispuesta en el artículo 110 del CGP en concordancia con el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: SIN CONDENA en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **Daniel Felipe Ortegón Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.791.643 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 194.565 del C. S. de la J., conforme al poder general otorgado por la UGPP mediante Escritura Pública No. 1413 del 17 de marzo de 2023, que obra en el expediente electrónico, para actuar en representación de la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

SXTO: REMÍTASE copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos: ejecutivosacopres@gmail.com; oviteri@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; gerencia@viteriabogados.com; aduartel@viteriabogados.com; dortegon@ugpp.gov.co;

SÉPTIMO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en One Drive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez